

Sexta sección

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Victorino Barrios Dávalos*

Introducción

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los servidores públicos, por el ejercicio de sus atribuciones, pueden ser sujetos de diversos tipos de responsabilidad frente al Estado, las cuales se determinan en función de la calidad del servidor público, de entre quienes tienen protección constitucional y quienes no, y de la naturaleza del acto u omisión que pueda constituir reproche.

En esos términos, los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad política, cuando su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho: de carácter penal, ésta se aplica por la comisión de conductas típicas, antijurídicas y culpables, particularmente, por hechos de corrupción establecidos en las leyes penales y, de carácter administrativo, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia¹ que deban observar en el desempeño

* Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad de la Habana y el Instituto de Estudios Legislativos, maestro en Ciencias Sociales por El Colegio Mexiquense, A. C. Desde 1992, profesor de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México y excontralor del Poder Legislativo del Estado de México.

¹ Además de los principios establecidos en el artículo 109 (fracción III) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios hace referencia a otros principios que el servidor público debe cumplir: Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

de sus empleos, cargos o comisiones y que se traducen en faltas administrativas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La *responsabilidad administrativa* es la capacidad que tiene el sujeto activo del ilícito administrativo de responder, de hacerse responsable de los actos o las omisiones desplegadas, y que están señaladas en la ley como faltas.

En el sentido más general que interesa al derecho y a la moral, *responsabilidad* designa la condición de quien es objeto apropiado de una pena o de un reproche moral... [aunque] un problema fundamental de la teoría de la responsabilidad es el del papel que la voluntariedad y la intención desempeñan en la asignación de la responsabilidad. (Pincione, 2000: 343)

La responsabilidad administrativa se determina mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución. Su objetivo es proteger el cumplimiento de los deberes públicos por quien desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público en la Administración Pública federal, estatal y municipal, como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. *En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto,*

dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta. (SCJN, 2018: 1542)

¿Qué es una falta administrativa?

Una de las acepciones del vocablo *falta* hace referencia al quebrantamiento de una obligación, “se relaciona estrechamente con la palabra ‘contravención’, que proviene del latín *transgressio*, y con *violatio*, que se identifican con infracción y violación; el agente de la falta es el transgresor, el quebrantador de la ley... incumplimiento de la obligación jurídica o del deber...” (Vidal Riveroll, 2004: 38). Esta última es la que mejor aplica para quien se desempeña en el servicio público de cualquier ámbito de gobierno.

La conducta de acción u omisión que debe ser observada por los servidores públicos,² descrita en la Ley de Responsabilidades Administrativas, por el incumplimiento de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de las actividades y las tareas que tienen encomendadas y que puede dar lugar a la imposición de alguna sanción por el órgano interno de control, cuando se trate de faltas administrativas no graves o por el Tribunal de Justicia Administrativa, por faltas administrativas graves.

² El artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: “se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos...”.

¿Cuáles son las faltas administrativas no graves?

Incurre en falta administrativa no grave el servidor público que con sus actos u omisiones incumpla o transgreda las obligaciones contenidas en cualquiera de los supuestos hipotéticos contenidos en las 18 fracciones del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la con-

tratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.

IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.

XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XVIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Para Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria (2017: 234), las faltas administrativas no graves tienen sus peculiaridades; las que, aplicadas al procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de México, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Sólo se pueden imputar y fincar a los servidores públicos.
2. La imputación puede derivar de una acción u omisión de las atribuciones que tiene conferidas el servidor público.

3. Su desarrollo procedimental, en las etapas de investigación, substanciación y resolución, se llevarán a cabo por las autoridades pertenecientes a los órganos internos de control, la Secretaría de la Contraloría del gobierno del Estado y la Contraloría del Poder Legislativo.
4. En contra de las resoluciones que emitan procede el recurso de revocación ante la misma autoridad.
5. Procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de las resoluciones emitidas en el recurso de revocación.
6. Contra las sentencias dictadas por la Sala Regional en el juicio contencioso administrativo procede el recurso de revisión ante la Sección de la Sala Superior que corresponda.
7. El amparo directo será el medio que proceda para atacar la sentencia dictada en el recurso de revisión.

Sólo al final de este proceso tendremos una sentencia definitiva e irrevocable.

¿Qué regula y a quién se aplica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?

En los artículos 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se puede advertir que regula principalmente el procedimiento de responsabilidad administrativa, y para ello establece los principios y las obligaciones de los servidores públicos del Estado de México y los municipios; describe las faltas y sus clasificaciones en graves y no graves; estipula los procedimientos que deben tramitarse en sus etapas de investigación, substanciación y resolución; y con ello los sujetos a quienes se debe aplicar y las autoridades competentes para su aplicación, entre las que se encuentran la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Órganos Internos de Control y la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México. También regula las faltas en las que pueden incurrir los particulares, y de los “particulares en situación especial”.

Asimismo, determina mecanismos para la prevención, corrección e investigación de las responsabilidades; crea las bases para establecer políticas eficaces de ética pública y responsabilidades en el servicio público; del mismo modo, decreta las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

Finalmente, contiene el procedimiento, las autoridades competentes y los sujetos de juicio político y de declaración de procedencia, que corresponde a la materia penal de funcionarios que gozan de protección constitucional, es decir, fuero; aunque por denominación propia de esta Ley, son responsabilidades diversas a la administrativa y, que desde mi punto de vista no deberían estar asignadas a este ordenamiento jurídico, sino que debieron continuar en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, respecto de los títulos primero, denominado “Disposiciones Generales”, y segundo, “Procedimientos ante la Legislatura del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia”, con las probables reformas que su articulado ameritara.

Esta Ley es aplicable a todos los servidores públicos del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en tanto que el legislador no hizo distinción en este aspecto y, por consecuencia, no se debe distinguir al aplicar la misma.³

³ **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Las fracciones I y III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen, respectivamente, dos tipos de responsabilidad: i) en el ámbito político; y, ii) de naturaleza administrativa. En el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento, a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éste; las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo, de la propia Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se

También es aplicable a los particulares, personas físicas o jurídicas, por faltas administrativas graves vinculadas con éstos, es decir, por soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias para inducir a la autoridad, utilización de información falsa, obstrucción de autoridades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de exservidores públicos.

Resulta aplicable, de la misma manera, a “particulares en situación especial” y con ello se refiere a candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público y líderes de sindicatos del mismo sector, cuyas infracciones se cometan por las mismas faltas que la ley considera como graves para los servidores públicos.

Debido a que en la Ley se hace referencia a los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia, les resulta aplicable a los servidores públicos que gozan de protección constitucional en esta materia.

hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a “todos los servidores públicos”, por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que, según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, mientras la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 108 citado, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos, conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado (SCJN, 2015: 2662).

¿Cuál es el procedimiento de investigación y sanción ante una falta administrativa no grave en el Estado de México?

El procedimiento de responsabilidad administrativa se enmarca en el derecho disciplinario que se entiende como:

el conjunto de disposiciones sustantivas y adjetivas, contenidas en diversas Leyes y Normas (sic), las cuales regulan las actividades de los servidores públicos con la finalidad de garantizar el ejercicio adecuado de la función pública, a través de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, estableciendo mecanismos disciplinarios, garantías y procedimientos para aquellos que las violenten (Gándara Ruiz Esparza, 2016: 22).

Por lo tanto, el *procedimiento de responsabilidad administrativa* puede definirse ampliamente como el conjunto de actos que se realiza de manera sistemática y concatenada en la aplicación de normas adjetivas y sustantivas contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas. De tal modo que los servidores públicos, presuntos responsables, los denunciantes y los terceros, así como las autoridades investigadoras, las substanciadoras y resolutoras —entre las que se encuentran los órganos internos de control y los Tribunales Administrativos— despliegan sus derechos unos y sus atribuciones otros, para la consecución de un fin específico: lograr y preservar una prestación óptima del servicio público y determinar con exactitud si el servidor público, sujeto a él, cumplió o no con los deberes que tiene encomendados y, en caso de acreditarse su incumplimiento, sancionarlo. Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en cuanto al objetivo del procedimiento administrativo disciplinario, en la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno

que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. (SCJN, 2002: 473).

Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, éste se divide en tres etapas: 1. Investigación; 2. Substanciación y 3. Resolución. Por lo que los órganos internos de control en la Administración Pública del estado deberán contar en su estructura orgánica con las áreas necesarias para el desarrollo de esta función. Es decir, contarán con una autoridad investigadora, una autoridad substanciadora y una autoridad resolutoria, cuyas funciones están descritas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracciones, I, II y III; que se entienden como:

I. Autoridad investigadora: *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior; así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participa-*

ción estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.*

La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: *A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.*

En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

La investigación puede iniciar de oficio, por la denuncia que presente cualquier ciudadano afectado, o no, en su esfera jurídica al tener un interés jurídico, legítimo o simple —incluso pueden ser anónimas—, y derivadas de auditorías. Es requisito indispensable que se cuente con un mínimo de datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas.

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a toda clase de información que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que motivan el expediente de investigación, incluso podrán ordenar la práctica de visitas de verificación y realizar los requerimientos pertinentes a los sujetos investigados o a terceros.

Durante la tramitación de esta etapa, las autoridades investigadoras tienen la obligación de observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos; realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos; incorporar a la investigación técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Finalmente, la autoridad investigadora, al concluir las diligencias de investigación, procederá al análisis de los hechos y de la información que se haya recabado y con éstas determinará la existencia o inexistencia de los actos o las omisiones que pudieran constituir faltas administrativas; de acreditarse los hechos, deberá determinar si éstos se ubican en alguno de los supuestos hipotéticos contenidos en las fracciones del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios o calificará como faltas graves las que en su caso pudieran encuadrarse en alguna de las hipótesis de las conductas señaladas en cualquiera de las trece fracciones del artículo 52 de la misma ley, y sus descripciones en los artículos siguientes, debiendo elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad ante la autoridad substanciadora.

Si al realizar el análisis se desprende que no se acreditan los hechos que pudieran generar alguna falta administrativa, o que acreditados los hechos no constituyen infracción alguna, se notificará a las partes, sin perjuicio que de aportarse nuevamente mayores elementos se reabra la investigación. Esto es así porque, en efecto, la determinación del archivo no representa un acto juzgado, y la única limitante para realizar nuevamente la investigación o continuar con ella sería la prescripción entendida como la pérdida de las facultades que tiene una autoridad para sancionar una conducta, de tres años, para faltas no graves y, de siete, para las graves; misma que se interrumpe con la clasificación y la presentación del informe de presunta responsabilidad ante la autoridad substanciadora.

Al acreditarse hechos que sean calificados por la norma como faltas, la autoridad investigadora elaborará un informe de presunta responsabilidad que, junto con todas las actuaciones, remitirá a la autoridad substanciadora del mismo órgano interno de control, para que ésta

reciba, revise y analice dichas cuestiones. De no tener observaciones admitirá el informe con el que se da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y radicará el procedimiento, emplazando⁴ al presunto responsable con copias certificadas de todas las constancias y las actuaciones; y citándole para que comparezca personalmente el día y hora que señale la autoridad, con el objeto de que se lleve a cabo la audiencia inicial, notificando de estas circunstancias a la autoridad investigadora, al denunciante y los terceros para que comparezcan a la misma.

En el procedimiento de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y de respeto a los derechos humanos. Varios de estos principios tienen aplicación en el derecho penal, como especie del derecho sancionador, del que también procede el derecho disciplinario; sin embargo, cuando se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa deben aplicarse con sus respectivas modulaciones.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática*

⁴ **EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.** Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador. (SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: 1a. LIII/2003, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 123).

de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. (SCJN, 2014: 41).

El día y hora señalado para el desahogo de la audiencia inicial, el presunto responsable deberá estar asistido por un profesionista del derecho y podrá rendir su declaración por escrito o verbalmente res-

pecto de los hechos que se le atribuyen⁵ y podrá ofrecer pruebas. Los terceros llamados a la audiencia inicial podrán hacer manifestaciones al respecto y ofrecer pruebas. Una vez hecho esto, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

En los casos de faltas no graves, la misma autoridad substanciadora —ante la cual se desahogó la audiencia inicial, dentro de los quince días hábiles siguientes— emitirá acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial y, en su caso, ordenará

las diligencias que sean necesarias para su desahogo, si fueran de aquellas que requieran su preparación. Desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, y no habiendo diligencias para mejor proveer pendientes, se dictará acuerdo que indique la apertura del periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

⁵ La tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”** En la parte que interesa respecto a la comparecencia del presunto responsable a la entonces garantía de audiencia señala: “... *Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: “PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE”;* lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (SCJN, 2008: 733)

Formulados los alegatos por las partes, la substanciadora enviará los autos del expediente a la resolutora con el objeto de que declare cerrada la instrucción y cite a las partes para que oigan sentencia en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

La “citación para oír resolución” no implica que la Autoridad Disciplinaria tenga la obligación de señalar una hora y fecha para que las partes se apersonen y les sea leída la determinación, sino que, ésta se entiende como el acto procesal en virtud del cual una vez formulados los alegatos, se da por terminada la actividad de las partes en el procedimiento y se les comunica que se procederá a dictar resolución, misma que deberá notificarse personalmente al presunto responsable. (Gándara Ruiz Esparza, 2016: 95)

Este es, en términos generales, el nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa, con ordenamientos locales que desarrollan las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, con base en una ley marco que determina la forma y los términos de su participación a través de una ley con la denominación de “general” expedida por el Congreso de la Unión, por tratarse de una materia de las denominadas facultades concurrentes,⁶ a partir de las reformas

6 FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado “facultades concurrentes”, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. (SCJN, 2002: 1042)

constitucionales y legales de mayo de 2015, y julio de 2016 en el ámbito federal, que dio lugar a las reformas estatales publicadas en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el 30 de mayo de 2017, vigentes a partir del 19 de julio de ese año.

¿Qué sanciones se pueden imponer a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas no graves?

Sanción es la consecuencia del deber jurídico incumplido. Eduardo García Máynez (2011: 295) dice que corresponde a: “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”.

Esa consecuencia responde a determinados fines que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- A) Mantener la observancia de las normas, mediante el cumplimiento forzoso.
- B) Obtener del infractor una prestación económica equivalente a la obligación incumplida.
- C) Restablecer el orden jurídico, mediante la restricción de derechos del infractor.
- D) Reprimir las conductas del sujeto obligado, contrarias a las reglas de conducta.

En materia administrativa la sanción:

Es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración pública, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción. (Nava Negrete, 2014: 248)

De lo anterior se aprecia que la sanción administrativa, como ocurre en los procedimientos de responsabilidad administrativa, es producto del daño que se causa al desarrollo normal y armónico de la propia Administración Pública en cualquiera de los 11 principios que señala la ley, cuyo objetivo en la aplicación de la sanción lo es de tipo disciplinario, preventivo o disuasorio.

El catálogo de sanciones, establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se determina de conformidad con la calificación de la falta, véase cuadro 1.

Las condiciones para su aplicación requieren de la individualización, y puesto que propiamente no están tasados para cada conducta, los órganos administrativos y jurisdiccionales deben determinarla con base en las propias reglas establecidas por el legislador; por lo que los órganos internos de control deben considerar para las faltas no graves:

1. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.
2. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.
3. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Adicionalmente, al momento de emitir la resolución, para efectos de la individualización, deberá observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cuadro 1
Catálogo de sanciones de conformidad con la calificación de la falta

NO GRAVES	GRAVES
Amonestación (Pública o privada)	No aplica
Suspensión	
De 1 a 30 días naturales	De 30 a 90 días naturales
Destitución	

Inhabilitación	
De 3 a 12 meses	De 1 a 10 años *
	De 10 a 20 años **
No aplica	Económica ***
No aplica	Indemnización ****

Fuente: elaboración propia con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

* Si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

** Si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

*** Hasta por dos tantos de los beneficios obtenidos para sí o para terceros.

**** Para reparar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública, por un tanto.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que

hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”. (SCJN, 2014: 1653)

¿Qué papel desempeña el Órgano Superior de Fiscalización en el combate a la corrupción?

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México es una dependencia del Poder Legislativo que tiene por objeto llevar el con-

trol, la fiscalización y la revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del estado, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del estado y Municipios, con un papel preponderante en el combate a la corrupción, por las funciones que tiene encomendadas, forma parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización.

Respecto al primero, lo es de acuerdo con las fracciones II y XII del artículo 3, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, ideado como la instancia encargada de la coordinación y la eficacia del propio sistema, que constituye, a su vez, el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes públicos del Estado de México que tiene por objeto el combate a la corrupción.

Mientras que el Sistema Estatal de Fiscalización, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 3, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes públicos fiscalizadores, que tienen por objeto maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en la entidad y sus municipios, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, para evitar las duplicidades o las omisiones. Su integración en este subsistema le permitirá “establecer acciones y mecanismos de colaboración... [para promover] el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias para avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos”. (Gándara Ruiz Esparza, 2016: 10)

Tiene como atribuciones específicas, la posibilidad de llevar a cabo auditorías en tiempo real, así como investigaciones, por presuntos manejos indebidos de recursos, de oficio, derivado de auditorías, realizadas por sus propias áreas, y por denuncias que podrá presentar cualquier persona cuando presuma irregularidades, siempre que aporte elementos mínimos que permitan abrir una investigación.

¿Qué papel desempeña el Tribunal de Justicia Administrativa en el combate a la corrupción?

La función primordial del Tribunal de Justicia Administrativa será desarrollar la política de sanción, mediante un esquema jurisdiccional (*Gaceta Parlamentaria* 4223-III, año XVIII, 26 de febrero de 2015) en la materia, con autonomía al dictar sus fallos, con la encomienda que le atribuye para substanciar, resolver y, en su caso, sancionar a servidores públicos del ámbito estatal y municipal, por faltas calificadas como graves.

En realidad, las reformas legislativas que generaron los Sistemas Anticorrupción, y con ello la jurisdiccionalización de una parte del derecho disciplinario es la materialización de la reforma constitucional a la fracción XXIX-H del artículo 73, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2006, cuyo objeto principal, y que hoy tiene notoriedad dentro del sistema es la transferencia “a un órgano jurisdiccional una potestad que tradicionalmente había sido una manifestación de la relación jerárquica...” (Lucero Espinosa, 2011: 8). Esto representa un paso importante, puesto que las salas especializadas en la materia tienen la responsabilidad de limitar el carácter político de las decisiones en las responsabilidades administrativas que, hasta antes de la reforma, se encontraban en poder de esos superiores jerárquicos; por lo que si político es el órgano decisor, política será la decisión; contrario a ello, y con el fin de lograr que el derecho disciplinario sea plenamente aplicado sin que se haga selectivamente y que se aplique sin pretextos o como una represión política, da una solución simple a través de lo que se ha dado en llamar “la jurisdiccionalización (Nieto, [1970] citado en Lucero Espinosa, 2011: 10) del derecho disciplinario”, la que... ha llegado a construir la meta imprescindible de toda reforma sobre el derecho disciplinario. (Lucero Espinosa, 2011, 9)

¿Qué mecanismos de prevención de faltas administrativas y actos de corrupción existen?

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé diversos mecanismos de prevención de la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción:

- a) Implementar acciones para establecer criterios en situaciones específicas que deberán adoptar los servidores públicos en coordinación con lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción estatal. Para ello deberán acatarse a los lineamientos generales que, al efecto, emita la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
- b) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas y proponer modificaciones al mismo, de resultar procedentes.
- c) Observar el Código de Ética, la Secretaría de la Contraloría o los Síndicos, de acuerdo con los lineamientos que emita la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y Municipios.
- d) Valorar y supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que haga el Comité Coordinador, para adoptar medidas de fortalecimiento institucional e informar de ello al propio Comité.
- e) Implementar mecanismos de coordinación.
- f) Selección de los integrantes del órgano interno de control además de los requisitos de su nombramiento, sustentado en
 1. Garantías de igualdad de oportunidades
 2. Procedimientos transparentes, objetivos y equitativos
 3. El mérito
 4. Mecanismos de profesionalización
- g) Suscripción de convenios de colaboración de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría con personas que participen en contrataciones públicas, cámaras empresariales, así como organizaciones industriales y del comercio, con la finalidad de:
 1. Orientarles en el establecimiento de mecanismos de autorregulación, instrumentación de controles internos y programa de integridad, que priorice y asegure el desarrollo de la cultura ética en su organización
La política de integridad deberá contener
 - Manuales de organización y de procedimientos que delimiten funciones y responsabilidades, y precisen cadenas de mando y de liderazgo
 - Un Código de Conducta, publicado y socializado, con sistemas y mecanismos de aplicación real
 - Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría

- Sistemas y procesos de entrenamiento y capacitación respecto de medidas de integridad
 - Políticas dirigidas a prevenir y evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación
1. Integrar las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios e incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados sobre el cumplimiento del programa de integridad, con herramientas de denuncia y protección del denunciante.
- h)* Establecer mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate de conductas que constituyan faltas administrativas o hechos de corrupción.
- i)* Instrumentos de rendición de cuentas
1. El sistema de evolución patrimonial
 2. Declaración de intereses
 3. Constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital
 4. Establecimiento a través de la plataforma digital estatal del régimen de los servidores públicos que participan en las contrataciones públicas, que contenga nombres y adscripción, que deberá ser actualizado cada quince días.
 5. Emisión, por parte del Comité Coordinador, del Protocolo de Actuación en contrataciones, que implementará la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control.

¿Qué sanciones se pueden imponer a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves?

Ver la tercera sección.

Conclusiones

El procedimiento de responsabilidades administrativas, en sus tres etapas: investigación, substanciación y resolución es garantista, tiende a la protección de los derechos humanos y la adecuada defensa del presunto infractor.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios es una norma de las denominadas “mixtas”, pues en ella se contienen disposiciones jurídicas, tanto adjetivas como sustantivas.

Incorpora diversas figuras jurídicas, principios y conceptos del derecho penal: presunción de inocencia, defensa adecuada, dolo, culpa, nexo causal, etcétera; sin embargo, al constituirse el procedimiento de responsabilidad administrativa como una especie del Derecho Sancionador y, por ello, relativo al ejercicio de las facultades punitivas que tiene el Estado, debe ir encaminado a la construcción de sus propios conceptos jurídicos, dada su naturaleza de tipo eminentemente administrativo.

La aplicación de principios y conceptos jurídicos del ámbito penal, en su caso, deben ser aplicados, como ha referido el Poder Judicial de la Federación, con los matices y modulaciones que resulten acordes con las particularidades de cada asunto.

Es una norma inicial, que con el curso de los acontecimientos y la generación de precedentes habrá de reformarse para estar acorde con la realidad y el Estado de derecho constitucional.

Fuentes de consulta

Fernández Ruiz, Jorge (coord.) (2014), *Diccionario de derecho administrativo*, México, Porrúa.

Gándara Ruiz Esparza, Alberto (2016), *Derecho disciplinario mexicano*, México, Porrúa.

García Máynez, Eduardo (2011), *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa.

Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, J. Francisco (eds.) (2000), *El derecho y la justicia*, Madrid, Editorial Trotta.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, México, Porrúa-UNAM.

- Lucero Espinosa, Manuel (2011), “La jurisdiccionalización del derecho disciplinario”, *Revista de Investigación Jurídica*, núm. 8, <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lajurisdiccionalizacion.pdf>, noviembre de 2017.
- Nava Negrete, Alfonso (2014), “Sanción administrativa”, en Fernández Ruiz, Jorge (coord.) *Diccionario de Derecho Administrativo*, México, Porrúa.
- Nieto, Alejandro (1970), “Problemas capitales del derecho disciplinario”, *Revista de Administración Pública*, núm. 63, septiembre-diciembre, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl (2017), *El derecho administrativo sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción*, México, Editorial Flores.
- Pincione, Guido (2000), “Responsabilidad”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, J. Francisco (eds.), *El derecho y la justicia*, Madrid, Editorial Trotta, p. 343.
- Vidal Riveroll, Carlos (2004), “Falta”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo IV, México, Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 38.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México
- Constitución Política del Estado de Michoacán
- Gaceta Parlamentaria 4223-III, año XVIII, 26 de febrero de 2015, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/feb/20150226-III.pdf>
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (febrero de 2018), RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis: I.10o.A.58 A (10a.), tomo III, p. 1542.

————— (febrero de 2015), PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA TRABAJADORA EN ACTIVIDADES IMPUESTAS POR EL PATRÓN COMO PARTE DE SU TRABAJO, QUE NO REVELAN UNA DESATENCIÓN AL DEBER DE OBRAR CON INTENSIDAD, CALIDAD Y ESMERO, NO PUEDEN DERIVAR EN UNA CONSECUENCIA DESFAVORABLE PARA AQUELLA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis: XI.1o.A.T.41 A (10a.), tomo III, p. 2662.

————— (octubre de 2002), RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis: 2a. CXXVII/2002, (9a.), tomo XVI, p. 473.

————— (noviembre de 2003), EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis: 1a. LIII/2003, (9a.), tomo XVIII, p. 123.

————— (junio de 2014), PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis: P./J. 43/2014 (10a.), tomo I, p. 41.

————— (febrero de 2008), RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis: 2a. VII/2008, (9a.), tomo XXVII, p. 733.

————— (enero de 2002), FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis: P./J. 142/2001, tomo XV, p. 1042.

————— (abril de 2014), RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis: II.3o.A.122 A (10a.), tomo II, p. 1653.